

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

Se deja constancia que no hay necesidad de correr traslado por secretaria de los inventarios y avalúos adicionales; toda vez, que la Dra. Vesga Bermejo, acredito haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales; aplicando así el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo pruebas por practicar, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la mandataria judicial de la señora JEANNETTE MARSELL LEÓN TORRES, así:

CONSIDERACIONES

Siendo el patrimonio el conjunto de bienes y deudas pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, al fallecer su titular, surge la necesidad de liquidar dicho patrimonio entre quienes la ley llama para tal evento, distribución que procesalmente se verifica mediante el procedimiento denominado sucesión.

Sabido es que en los inventarios que se levanten dentro del sucesorio deben incluirse todos los bienes que pertenecen exclusivamente al causante. Como también aquellos propios de la sociedad conyugal que dicho causante hubiere conformado en razón del contrato matrimonial; igualmente los que ese causante tenga a título distinto de dueño, advirtiendo la calidad o situación como los conservaba y mantenía, tratando con los inventarios hacer una relación más o menos precisa y exacta de los bienes que el causante tuvo hasta el último día (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con nuestra normatividad sustancial y procesal, las objeciones a los inventarios en un proceso de sucesión tienen dos grandes propósitos: Uno, decidir sobre las partidas presunta e indebidamente incluidas; y el otro, el de dar claridad al avalúo de los bienes inventariados.

Con el primero, se busca excluir tales partidas de la masa en partición; y con el segundo, se quiere, por el contrario, darle el valor real o actual a los bienes que fueron inventariados.

El artículo 502 del C.G.P., señala que; cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia.

Pues bien; en el caso de marras; tenemos que la mandataria judicial de la señora Jeannette Marsell León Torres, solicita al Juzgado adición a los inventarios y avalúos con relación a la inclusión de unos pasivos, consistentes en:

PASIVO:

- a) **A favor de terceros:** ALEXANDRA ORTEGA PALLARES, por honorarios en su calidad de contadora pública por presentación de declaraciones de renta años 2017 a 2020 de la causante; por valor de \$ 800.000.
- b) **A favor de terceros:** ROBINSON LEÓN TORRES, por gastos asumidos en relación a los pagos de impuestos nacionales de la señora ELIZABETH TORRES LÓPEZ; por valor de \$ 2.224.000.

Al respecto; debemos tener en cuenta que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por todos los herederos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial; también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia de inventarios y avalúos, siempre y cuando no sean objetados y si prospera la objeción, el acreedor deberá hacer valer su derecho en proceso separado; tal y como lo señala el artículo 501 del C.G.P.

En el caso de marras se tiene que la señora ELIZABETH TORRES LÓPEZ falleció el 10 de mayo de 2019, según consta en el registro de defunción que obra en el expediente; y los honorarios de la contadora que se pretenden incluir como pasivos sucesorales son posteriores al fallecimiento de la causante, por lo que los mismos no son una deuda sucesoral pues no fueron ocasionados por la señora Elizabeth Torres López; por lo que **los mismos deberán ser asumidos por los herederos en su totalidad.**

Por lo anterior; deben **EXCLUIRSE del PASIVO**, los honorarios de la contadora, avaluados en la suma de \$800.000,00 a que hace referencia la Dra. LAURA VANESSA VESGA BERMEJO en su escrito.

Con relación **al pasivo referente al impuesto predial del año 2022** de los inmuebles sucesorales, obra en el expediente los recibos del impuesto predial unificado de los mismos; sin embargo, se observa que

BIEN	Valor adeudado del impuesto predial
Un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$1.471.100,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-54 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$113.400,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-48 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$130.100,00
TOTAL:	\$1.714.600,00

Es decir; que éstos no suman el valor referido por la togada, esto es, por valor de \$2.224.000,00 ni que se encuentren cancelados por el señor Robinson León Torres.

Ahora bien; el impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el respectivo municipio y se genera por la existencia del predio; siendo el sujeto pasivo el propietario o poseedor del referido bien; quienes, responden solidariamente por el pago del impuesto.

Dicha acreencia entra a integrar el pasivo sucesoral, toda vez; que dicho inmueble estaba en cabeza de la causante al momento de su fallecimiento y aún continúa en cabeza de ella hasta tanto no se adjudique el mismo.

Por lo anterior; debe **INCLUIRSE en el PASIVO**, el impuesto predial de los tres predios sucesorales, pero en relación al valor real que se encuentra en los recibos del impuesto predial y no al señalado por la togada; aunado a ello se debe descontar de dicho valor el ya inventariado; por lo tanto, el valor del pasivo a incluirse quedaría así:

BIEN	Valor ya inventariado audiencia del 7 de septiembre de 2020	Valor adeudado del impuesto predial del 2021 al 2022
Un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$374.100,00	\$1.097.000,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-54 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$34.200,00	\$79.200,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-48 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$38.400,00	\$91.700,00
TOTAL:		\$1.267.900,00

De otro lado; la **Dra. LAURA VANESSA VESGA BERMEJO**, insiste en la actualización de los siguientes valores:

- **ACTIVO-PARTIDA SÉPTIMA:** Crédito a favor de la causante, que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2005-00342-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; siendo demandado el señor José Arnobil Pallares Anibal; por valor de **\$ 170.665.128 que incluye capital más intereses liquidados a 5 de abril de 2022.**
- **PASIVO-PARTIDA PRIMERA:** Recibo de servicio público de energía del local comercial No. 204 ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, **por valor de \$ 1.981.796.**
- **PASIVO-PARTIDA SEGUNDA:** Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja, **por valor de \$ 1.471.100.**
- **PASIVO-PARTIDA TERCERA:** Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303- 55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja, **por valor de \$ 113.400.**
- **PASIVO-PARTIDA CUARTA:** Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja, **por valor de \$ 130.100.**

Al respecto; esta Judicatura se mantiene en lo ya señalado en auto del 23 de agosto de 2022; toda vez, que los bienes inventariados y avaluados en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020 ya fueron justipreciados, su avalúo cobró firmeza y por tanto dicho asunto no es materia de discusión.

Ahora bien; en cuanto a lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; se puede inferir que hace referencia a los intereses generados por algunas obligaciones; lo cual, se pueden incluir, pero no como pretende la togada, de actualizar valores ya en firmes sino a través de la figura señalada en el artículo 502 del C.G.P. y debe tener presente que en este evento se debe volver a oficiar a la DIAN y por consiguiente aún no se puede elaborar el trabajo de partición que tanto reclama.

De otro lado; no es claro para esta Judicatura por qué solicita nuevamente actualizar el impuesto predial de los inmuebles si en su escrito solicita el inventario y avalúo adicional

de los mismos. y ya se está concediendo con este auto; por lo que se le solicita que a futuro sea más clara en sus escritos.

Finalmente; en cuanto a la solicitud de relevar a los auxiliares de la justicia – partidores designados en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020; **se accederá a la misma** y se designa a los apoderados de las partes, doctores LAURA VANESSA VESGA BERMEJO y WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES como partidores en la presente sucesión.

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de los pasivos las partidas traídas en escrito de inventarios y avalúos adicionales correspondiente a los honorarios de la contadora, avaluados en la suma de \$800.000,00 a que hace referencia la Dra. LAURA VANESSA VESGA BERMEJO en su escrito.

SEGUNDO: INCLUIRSE en el PASIVO, el impuesto predial de los tres predios sucesorales, pero de conformidad con los señalado en la parte motiva; el cual, queda así:

BIEN	Valor adeudado del impuesto predial del 2021 al 2022
Un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$1.097.000,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-54 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$79.200,00
Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-48 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$91.700,00
TOTAL:	\$1.267.900,00

TERCERO: MANTENER la decisión adopta mediante auto del 23 de agosto de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Téngase como activos y pasivos de la sucesión de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDAS	BIEN	AVALÚO
Primera	Un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$50.000.000,00
Segunda	Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-54 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$50.000.000,00
Tercera	Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-48 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	\$50.000.000,00

Cuarta	Cuenta de Ahorro No. 210103661401 de Bancoomeva con saldo al 31 de mayo de 2019	\$16.076.998,00
Quinta	Un CDT No. 210103948217 de Bancoomeva, con fecha de apertura 26 de abril de 2019, por valor del capital.	\$40.000.000,00
Sexta	Menaje domestico: - Una nevera de 232 L Challenger \$400.000,00 - Una lavadora digital de 16K Haceb \$400.000,00 - Un juego de comedor isabelino \$400.000,00 - Un juego de sala isabelino \$500.000,00 - Una peinadora \$300.000,00 - Dos mesas de noche \$150.000,00 - Una cama eléctrica con control de mando \$4.500.000,00 - Un televisor marca Sony de 32 pulgadas \$300.000,00 - Un ventilador Sanyong \$40.000,00 - Una estufa \$300.000,00	\$7.290.000,00
Séptima	Crédito a favor de la causante, que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2005-00342-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; siendo demandado el señor José Arnobil Pallares Anibal.	\$151.211.428,00 Incluye Capital más intereses liquidados hasta el 30 de enero de 2020
TOTAL:		\$364.578.426,00

PASIVOS:

PARTIDA	CONCEPTO	A QUIEN SE DEBE	VALOR
Primera	Recibo de servicio público de energía del local comercial No. 204 ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja.	ESSA	\$983.668,00
Segunda	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$374.100,00
Tercera	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303- 55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$34.200,00
Cuarta	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$38.400,00
Quinta	Honorarios por servicios profesionales de abogado	Julio Roberto Cisneros Abril	\$3.000.000,00

Sexta	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$1.097.000,00
Séptima	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303- 55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$79.200,00
Octava	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	\$91.700,00
TOTAL:			\$5.698.268,00

Lo anterior; teniendo en cuenta lo ya aprobado en diligencia del 7 de septiembre de 2020 y el pasivo incluido en ésta.

QUINTO: RELEVAR como partidores a los doctores **María Del Carmen Abaunza Ortega, Campo Elias Acevedo González y Mary Luz Acevedo Saenz**, auxiliares de la justicia, quienes, fueron designados en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESIGNAR como partidores a los doctores **LAURA VANESSA VESGA BERMEJO y WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES**; apoderado de las partes reconocidas en la presente sucesión, para que presenten el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968e6d0b8ab2801d132a6655f2fbe27ca4750258375fc5dea3cb334d00ac74a**

Documento generado en 27/10/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>